



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2021-00422-00
Proceso:	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal
Solicitantes:	Oscar de Jesús Sánchez Moreno
Causantes:	Alba Mary Molina Ramírez
Interlocutorio:	No. 515 de 2021

Del estudio de la presente demanda con pretensión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por el señor OSCAR DE JESÚS SÁNCHEZ MORENO en contra de la señora ALBA MARY MOLINA RAMÍREZ, advierte el Despacho que la competencia para el conocimiento de la misma no es del resorte de este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 523 del Código General del Proceso, disposición la cual enseña que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”. (Negrilla y subraya de la judicatura).

Como quiera que el acto matrimonial objeto de este mérito se celebró por el rito católico, correspondió al Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín, el conocimiento de la causa por la cual se declaró la nulidad del mismo.

Seguido, de la ejecutoria de la referida decisión tuvo conocimiento el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de la ciudad de esta Urbe, Despacho el cual mediante sentencia adiada del 16 de julio de 2014 decretó la ejecución de la anulación del matrimonio religioso contraído por los señores OSCAR DE

JESÚS SÁNCHEZ MORENO y ALBA MARY MOLINA RAMÍREZ, providencia la cual milita en los anexos del libelo genitor.

Consecuente con lo anterior, la competencia para conocer de la causa ilíquida que nos ocupa, radica en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, Judicatura la cual, al homologar el fallo dictado por la autoridad eclesiástica referida, imprimió a dicha declaratoria de nulidad los efectos civiles propios de la misma, con lo son, entre tantos, la disolución de la sociedad conyugal, tal y como lo enseña el numeral 4° del artículo 1820 del Código Civil.

Nótese como al respecto, el doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su obra “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS”, concluyó de igual manera, a saber:

“No sucede lo propio con la vigencia de la sociedad conyugal, la cual se disuelve como consecuencia de la declaratoria de la de nulidad de matrimonio, como así se prevé en el artículo 1820 de numeral 4 el Código Civil. No obstante, conviene señalar que el juez competente para conocer del proceso de liquidación de la referida sociedad, será aquel que adelantó el reconocimiento de los efectos civiles de la sentencia eclesiástica de nulidad, mediante el trámite señalado en el artículo 523 del código general del proceso, que es aplicable a esta situación¹”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

En consecuencia, la competencia para conocer de esta demanda, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en atención a lo normado en el inciso 1° del artículo 523 del citado Estatuto Procesal.

Por dicho motivo, se dispondrá el RECHAZO de la misma por falta de competencia por el factor conexidad o de atracción y, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la citada Judicatura, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del ritual civil.

¹ BEJARANO GUZMÁN. Ramiro. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Octava Edición. Ed., Temis. S.A. Bogotá, Colombia. 2017. Pág. 182.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA por el factor conexidad o de atracción la presente demanda con pretensión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Oscar de Jesús Sánchez Moreno en contra de la señora Alba Mary Molina Ramírez, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín, para su conocimiento.

TERCERO: ANOTAR el registro de su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS No. 100
fijados hoy 11 AGO 2021
en la secretaría del juzgado a las 8'am.
El Secretario _____